

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES QUE PIERDAN SU REGISTRO

Aprobado en la Sesión del Consejo General de fecha 30 de Marzo de 2015

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para la liquidación y destino de los recursos y bienes remanentes pertenecientes a los Partidos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo;
- b) Reglamento: Reglamento para el procedimiento de liquidación de las obligaciones de los partidos políticos locales que pierdan su registro;
- c) Instituto: Instituto Estatal Electoral;
- d) Consejo: Consejo General del Instituto Estatal Electoral;
- e) Presidente: Presidente o Presidenta del Instituto;
- f) Secretario: Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto;
- g) Comisión: Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- h) Dirección: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- i) Partido: Partido Político Local sujeto al procedimiento de pérdida de registro y liquidación;
- j) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia: Organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo;
- k) Interventor: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido en liquidación;
- l) Auxiliares: Personas con conocimientos profesionales o técnicos en las materias de contabilidad, auditoría, derecho o administración que apoyarán la función de la o el Interventor;
- m) Liquidación: Procedimiento por medio del cual se concluyen las operaciones pendientes del Partido que ha perdido su registro;
- n) Pérdida de registro: Acuerdo que emita el Consejo y que haya quedado firme, a través del cual un Partido Local pierde su registro.

Artículo 3. La interpretación de este reglamento será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional así como a los principios generales del derecho. Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Consejo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO

Artículo 4. Si de la sumatoria de los resultados de los cómputos que realicen los Consejos Distritales o Municipales se advierte que un partido no obtuvo el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción I del artículo 39 del Código, el Consejo designará de inmediato a un Interventor.

Artículo 5. Cuando a un partido se le acredice la violación de las fracciones II, III o IV del artículo citado y que presumiblemente amerite la pérdida de registro, la Junta Estatal Ejecutiva elaborará el proyecto de acuerdo de pérdida del mismo, para someterlo a la consideración del Consejo.

Artículo 6. Si un partido se encuentra en los supuestos de las fracciones I, V, VI o VII del citado artículo, la o el Secretario elaborará el proyecto de acuerdo para someterlo a la consideración del Consejo, para que a más tardar en la siguiente sesión emita la declaratoria correspondiente.

Artículo 7. Para efectos de la aplicación de la fracción VII del citado artículo se entenderá como la no participación en un proceso electoral local, la falta de registro de candidatos en el proceso que corresponda.

Artículo 8. El partido que decida disolverse o fusionarse deberá notificarlo al Consejo dentro de las setenta y dos horas siguientes. De no hacerlo y cuando dicha decisión sea del conocimiento del Consejo, éste actuará de oficio, fundada y motivadamente y dispondrá de las medidas necesarias para retrotraer, en lo posible, los efectos de las obligaciones.

CAPÍTULO TERCERO DEL PERIODO DE PREVENCIÓN

Artículo 9. A partir de los supuestos previstos en los artículos anteriores, iniciará un periodo de prevención cuyo objetivo es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceras personas frente al partido, y finalizará el día en que quede firme la declaración de la pérdida o no del registro, hecha por el Consejo.

Artículo 10. El periodo de prevención deberá desarrollarse de conformidad con las siguientes reglas:

- I. En todos los supuestos que se mencionan en el Capítulo Segundo, el Consejo; para proteger los recursos del partido designará de inmediato a la o el Interventor a propuesta del Presidente y del nombramiento se dará aviso personalmente al partido.
- II. En tanto la o el Interventor no hubiere sido designado, las o los dirigentes y la o el encargado del órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros del partido permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en sus Estatutos, el Código y el presente Reglamento.
- III. En el periodo de prevención, serán obligaciones de los partidos:
 - a) Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
 - b) Abstenerse de enajenar activos del partido; y
 - c) Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro.

Lo anterior con independencia de que el Consejo determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

- IV. Durante el periodo de prevención, el partido podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización de la o el Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario;
- V. El Consejo ordenará la suspensión de las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias y específicas. La o el Interventor iniciará la administración hasta en tanto tenga firmeza el acuerdo de la pérdida del registro;
- VI. La suspensión a que se refiere el párrafo anterior, también podrá utilizarse para liquidar las sanciones u obligaciones de carácter económico que, en su caso, hayan sido impuestas al partido. Con los recursos anteriores, la o el Interventor registrará una reserva que será utilizada al momento de que el Consejo dé cumplimiento a la resolución definitiva.

CAPÍTULO CUARTO DE LA O EL INTERVENTOR

Artículo 11. Cuando un partido se encuentre en cualquiera de las causales previstas en el artículo 39 del Código, el Consejo deberá nombrar de forma

inmediata a un Interventor, quien será la persona responsable del patrimonio del partido en liquidación.

El interventor deberá contar con título profesional, como contador o administrador y, demostrar tener experiencia práctica en la materia.

Artículo 12. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido en contra de la pérdida del registro, se determina que no es procedente ninguna de las causales de pérdida del mismo, el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. La o el Interventor rendirá un informe a la o el responsable del órgano de finanzas del partido sobre el estado financiero y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo, el informe deberá ser presentado también a la Comisión.

Artículo 13. A partir de su designación, la o el Interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido, por lo que todas las operaciones que realice éste deberán ser autorizados expresamente por la o el Interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido hasta en tanto quede firme la resolución o la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo.

Artículo 14. Una vez que el acuerdo del Consejo devenga en definitivo y firme, la o el Interventor, deberá cumplir con lo que establece el artículo 40 fracción IV del Código.

Artículo 15. En el desempeño de su función, la o el Interventor deberá:

- I. Ejercer con probidad, diligencia y profesionalismo las funciones encomendadas legalmente;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir ante la Comisión y el Consejo los informes que estos determinen;
- IV. Administrar el patrimonio del partido de manera eficiente, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- V. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceras personas la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y

VI. Cumplir con las demás obligaciones que otras leyes y este Reglamento determinen.

Artículo 16. Una vez que la o el Interventor ha aceptado y protestado su nombramiento, esta persona y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del partido o su equivalente, y/o en las instalaciones del órgano de finanzas para asumir las funciones encomendadas en el Código y este Reglamento.

La o el Interventor y sus auxiliares tendrán acceso a los sistemas de contabilidad, registros, balanzas de comprobación, inventarios y títulos de propiedad que se manifiesten como parte del patrimonio, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, deberán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y operaciones.

La o el Interventor deberá presentar un informe en un término máximo de 15 días hábiles de la situación financiera y patrimonial del partido, a la Comisión para que resuelva lo conducente.

Artículo 17. En caso de incumplimiento de las presentes obligaciones, el Consejo podrá revocar el nombramiento de la o el Interventor y designar a otra persona a fin que continúe con el procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO QUINTO **PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

Artículo 18. Con la declaratoria o resolución de pérdida del registro de un partido, dará inicio la liquidación, conforme a las bases establecidas en este Reglamento.

El Instituto deberá publicar en el Periódico Oficial, en los estrados, en su página de internet y en uno de los Periódicos de mayor circulación en el Estado, el aviso de liquidación del partido.

Artículo 19. El partido que hubiere perdido su registro, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, hasta la fecha en que quede firme la resolución de pérdida de registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por la o el Interventor a nombre del partido son las siguientes:

I. Determinará las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, contraídas hasta la fecha en que quede firme la resolución de pérdida del registro.

- II. Determinar el monto del patrimonio del partido en liquidación que se utilizará para el cumplimiento de las obligaciones;
- III. Presentar a la Comisión el informe que contenga el monto del patrimonio del partido para su análisis y posterior aprobación por el Consejo, una vez aprobado, la o el Interventor procederá al cumplimiento de las obligaciones de conformidad a lo establecido en el Capítulo Décimo del presente Reglamento.

Artículo 20. Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, se procederá de conformidad a lo establecido en el Capítulo Décimo Primero del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PARTIDO EN LIQUIDACIÓN

Artículo 21. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través de la o el Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Las y los candidatos y dirigentes que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con la o el Interventor, sus auxiliares, así como con la autoridad electoral.

La persona responsable del órgano de finanzas del partido en liquidación deberá rendir a la o el Interventor un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del mismo. De dicha presentación se levantará acta circunstanciada firmada por las personas presentes.

Las y los candidatos y dirigentes de los partidos deberán dar respuesta a las solicitudes de información en materia de transparencia, hasta la conclusión del procedimiento de liquidación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SUPERVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 22. La Dirección supervisará y vigilará la actuación de la o el Interventor.

La Dirección tendrá, con independencia de las facultades establecidas en el Código y la normatividad aplicable, las siguientes:

- I. Solicitar a la o el Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido en liquidación;
- II. Solicitar a la o el Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y
- III. En caso de que en el procedimiento de liquidación se advierta que se incurrió o se puede incurrir en alguna infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo, éste solicitará a la o el Secretario que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS INFORMES

Artículo 23. De conformidad con la fracción IV inciso e), del artículo 40 del Código, la o el Interventor deberá presentar a través de la Comisión al Consejo, para su aprobación, un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes. Una vez aprobado el informe, la o el Interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas en el orden de prelación señalado.

Después que se culminen las operaciones relativas a los remanentes, la Comisión presentará un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos que contendrá, al menos, lo siguiente:

- I. Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- II. Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido en liquidación, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y

- IV. En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

CAPÍTULO NOVENO DE LA EJECUCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 24. La enajenación de los bienes y derechos del partido en liquidación se hará en moneda nacional, conforme al valor del avalúo determinado por la o el Interventor.

Para realizar el avalúo de los bienes, la o el Interventor determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, se auxiliará para ello de peritos en la materia.

Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al del avalúo, con excepción de los casos que autorice el Consejo, siempre y cuando la o el Interventor lo solicite por escrito con las debidas justificaciones.

Artículo 25. La o el Interventor deberá señalar la cuenta en la que se deberán realizar los depósitos derivados del pago que cualquier persona efectué por la liquidación de adeudos, así como los bienes o derechos en venta.

Artículo 26. Todos los pagos que se realicen en el proceso de liquidación deberán ser por medio de cheque nominativo y/o transferencia electrónica.

La o el Interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 27. Para liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido, la o el Interventor deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en el Código y en el presente Reglamento.

Para determinar el orden y prelación de los créditos, la o el Interventor cubrirá las obligaciones que la ley determina:

- I. Para efectos de liquidación se reconocerán como las y los trabajadores a aquellas personas que cuenten con una relación laboral y que hayan sido incluidos en por lo menos los dos últimos informes de ingresos y egresos

rendidos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para lo cual se solicitarán los informes respectivos.

Cuando se esté en proceso electoral, se solicitará el último informe;

- II. Deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan;
- III. Las obligaciones contraídas y debidamente acreditadas con proveedores y acreedores del partido;
 - a) La o el Interventor deberá formular una lista de acreedores a cargo del partido en liquidación con base en la contabilidad del mismo, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
 - b) Una vez elaborada la lista de acreedores, la Comisión solicitará al Consejo su publicación en los estrados y en la página web del Instituto así como en un diario de mayor circulación en la entidad, con la finalidad que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante la o el Interventor para solicitar el reconocimiento del adeudo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación respectiva.
- IV. Deberán pagarse las sanciones administrativas de carácter económico impuestas por el Instituto;

Artículo 28. Las solicitudes de reconocimiento de adeudo deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, firma y domicilio de la persona acreedora;
- b) La cuantía del adeudo;
- c) Las condiciones y términos del adeudo, entre ellas, el tipo de documento que lo acredite en original o copia certificada; y
- d) Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el adeudo de que se trate.

Artículo 29. Transcurrido el plazo concedido en la fracción III, inciso b), artículo 27 del presente Reglamento, la Comisión solicitará al Consejo la publicación en los estrados y en la página web del Instituto así como en un diario de mayor

circulación, una nueva lista que contenga el reconocimiento, cuantía y prelación de los adeudos, fijados en los términos del presente Reglamento.

Artículo 30. El costo de las publicaciones establecidas en los artículos 16, 27 fracción III, inciso b) y 29 del presente Reglamento serán financiadas por el Instituto y el monto le será devuelto en la liquidación del partido.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS REMANENTES

Artículo 31. En caso de existir un saldo final positivo, deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. Tratándose de saldos en cuentas bancarias, la o el Interventor emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados a la Dirección Ejecutiva de Administración, previo aviso al Consejo, con la única finalidad que los recursos sean transferidos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- II. Tratándose de bienes muebles e inmuebles, la o el Interventor llevará a cabo los trámites necesarios que hayan sido ordenados por el Consejo para transferir la propiedad de los mismos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor una vez que haya sido aprobado por el Consejo.

SEGUNDO. Se abroga cualquier disposición reglamentaria que se oponga al presente reglamento.

